

Santiago, trece de agosto de dos mil dieciocho.

Vistos:

En estos autos rol N° 34593-2017 seguidos ante el Vigésimo Sexto Juzgado Civil de Santiago, por sentencia de once de octubre de dos mil dieciséis, escrita a fojas 421, se acogió la excepción de prescripción extintiva y, consecuentemente, se omitió pronunciamiento acerca del fondo del asunto controvertido.

La demandante dedujo apelación en contra de tal fallo y la Corte de Apelaciones de Santiago, por resolución de ocho de mayo de dos mil diecisiete, que se lee a fojas 569, declaró desierto el recurso por falta de comparecencia del impugnante ante el tribunal superior.

En contra de esta última determinación, la demandante presenta recurso de casación en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que como cuestión previa a toda otra reflexión, esta Corte Suprema debe revisar, en la situación en estudio, la regularidad formal de lo actuado, puesto que si advierte alguna anomalía en lo atinente a dicho aspecto carece de sentido entrar al análisis de la materia objeto del recurso intentado por la demandante.

Segundo: Que durante el examen de los antecedentes esta Corte ha advertido un error en la tramitación que



afecta seriamente el derecho de la recurrente y compromete el respeto del debido proceso que debe existir en el procedimiento de que se trata, según se explicará en adelante.

Tercero: Que para dicho efecto es necesario tener en consideración los siguientes antecedentes reunidos en la causa:

1) A fojas 421 se dicta sentencia de primera instancia que acogió la excepción de prescripción extintiva de la acción y, consecuentemente, omitió pronunciamiento sobre el fondo del asunto debatido.

2) La demandante interpuso recurso de apelación en contra de dicha sentencia el que fue ingresado a la Corte de Apelaciones de Santiago, el día 9 de marzo de 2017, según se lee a fojas 545 vuelta.

3) Con fecha 16 de marzo de 2017 el tribunal de alzada certifica que el recurrente no compareció a la instancia dentro del término legal. Sin embargo, luego de advertir que la sentencia de primera instancia no fue notificada al demandado, esto es, al Fisco de Chile, ordena remitir los antecedentes para el diligenciamiento del trámite omitido, ordenando reelevar los antecedentes una vez cumplido.

4) Notificado el demandado de la sentencia definitiva dictada en autos, el apelado adhirió a la apelación, de manera que, una vez dictada la providencia respectiva, el



21 de abril de 2017 reingresaron los autos a la Corte de Apelaciones de Santiago, como consta a fojas 562 vuelta.

5) El 26 de abril de 2017 la demandante realizó una presentación ante el tribunal de alzada con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 200 del Código de Procedimiento Civil, en relación al recurso de apelación deducido en contra de la sentencia de primera instancia. Luego, idéntica presentación fue realizada por el demandado de autos el día 28 del mismo mes y año, con motivo de dar cumplimiento a dicha disposición, pero en relación a la adhesión a la apelación.

6) Que mediante resolución de 8 de mayo de 2017 la sala de cuenta de la Corte de Apelaciones de Santiago, declara desierto el recurso de apelación deducido por la demandante, por no haber comparecido dentro del plazo de 5 días ante el tribunal superior para seguir el recurso interpuesto, de conformidad al mérito de la certificación de 16 de abril del mismo año. En tanto, la adhesión interpuesta por el demandado, es declarada sin lugar por no existir apelación pendiente a la cual adherirse.

Cuarto: Que la Ley N° 20.886 (Ley de Tramitación Electrónica) modificó el texto del artículo 200 del Código de Procedimiento Civil, que establecía la carga procesal que pesaba sobre el apelante de comparecer ante el tribunal superior, haciéndose parte del recurso dentro del plazo de



cinco días contado desde que se reciban los autos en la Secretaría. En efecto, el actual texto del artículo antes referido únicamente señala: "El tribunal de alzada deberá certificar en la carpeta electrónica la recepción de la comunicación a que se refiere el artículo 197 y su fecha", eliminando la carga procesal antes indicada.

Quinto: Que la Ley de Tramitación Electrónica tiene el carácter de ley procesal, toda vez que regula las condiciones en que se desarrollan las actuaciones al interior del proceso. Lo anterior es relevante, puesto que, como se sabe, la regla general, es que estas normas, a falta de regla expresa, rigen in actum. Así lo dispone expresamente el artículo 24 de la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes, que establece que las normas concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, con excepción de los términos que hubiesen empezado a correr y las actuaciones que ya estuviesen iniciadas.

Ahora bien, con el fin de evitar conflictos que pueden surgir en virtud de la aplicación temporal de la ley, estos cuerpos legales suelen tener disposiciones transitorias que buscan resolver tal problemática.

Sexto: Que, en el caso de la Ley N° 20886, el artículo primero transitorio estableció una fecha definida para la



entrada en vigencia, a contar de la fecha de su publicación. En concreto, para las causas que se tramitan ante los tribunales que ejerzan jurisdicción en los territorios jurisdiccionales de la Corte de Apelaciones de Santiago, el plazo era de 1 año a contar de la publicación, realizada el 18 de diciembre de 2015.

Como se observa, a la fecha del pronunciamiento de la resolución que declara desierta la apelación de la reclamante, se encontraba vigente la Ley de Tramitación Electrónica, que eliminó la carga procesal de hacerse parte en segunda instancia dentro del plazo de cinco días desde el ingreso de los autos a la Secretaría, razón por la que no resultaba procedente que el tribunal de alzada capitalino exigiera su cumplimiento y aplicara la sanción prevista en el antiguo texto del artículo 200 del Código de Procedimiento Civil.

Séptimo: Que no cambia la anterior conclusión, el texto del artículo segundo transitorio, que dispone: "Las disposiciones de esta ley sólo se aplicarán a las causas iniciadas con posterioridad a su entrada en vigencia. Las causas se entenderán iniciadas desde la fecha de presentación de la demanda o medida prejudicial, según corresponda". En efecto, el sentido y alcance de esta disposición transitoria es limitado, toda vez que únicamente se refiere al respaldo material constituido por



el expediente físico que ahora pasó a ser electrónico. En efecto, la tramitación electrónica que constituyó el eje de la reforma, involucró un cambio esencial relacionado con la materialidad del expediente, el que se elimina. Es en razón de aquello que, para realizar la transición, se decidió que las causas anteriores a la vigencia de la ley, que ya contaban con un expediente material, podrían seguir tramitándose de aquel modo. Este es el único objeto que tuvo la norma segunda transitoria, que constituye una norma excepcionalísima, que debe ser interpretada en armonía con la naturaleza de la ley procesal y con la expresa disposición de vigencia consagrada en el artículo primero transitorio antes referido.

Por esas consideraciones, **se deja sin efecto la resolución de ocho de mayo último dictadas en el Rol ICA N° 2808-2017**, debiendo la Corte de Apelaciones de Santiago proceder a dictar la resolución que corresponda en relación a la apelación deducida por la parte demandante y la adhesión deducida por el Fisco de Chile.

Atendido lo resuelto, se hace innecesario emitir pronunciamiento respecto del recurso de casación en el fondo interpuesto en contra de la sentencia de ocho de mayo de dos mil diecisiete.

Se previene que la Ministro señora Egnem concurre a la decisión teniendo únicamente presente lo dispuesto en el



artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.886, y el hecho relevante de que dan cuenta estos autos en orden a que el real y eficaz ingreso de la causa en la Corte de Apelaciones de Santiago se produjo el 21 de abril de 2017, como se hace constar en el numeral 4) del fundamento tercero de esta resolución, de tal forma que no procedía declarar desierto el recurso de la parte demandante sino que, por el contrario, debió darse la tramitación pertinente a ambos recursos de apelación deducidos.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Quintanilla y de la prevención, su autora.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 34.593-2017.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sra. Rosa Egnem S., Sra. María Eugenia Sandoval G. y Sr. Arturo Prado P. y los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Quintanilla P. y Sr. Jorge Lagos G. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante señor Lagos por estar ausente. Santiago, 13 de agosto de 2018.



QRTWGGKEFZ



QRTWGGKEFZ

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a trece de agosto de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

